

A las empresas dadoras de cargas al transporte automotor que opera en la Provincia de Santa Fe

Marzo 2018

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ustedes atento la gravedad de la situación que atraviesan las empresas de transporte de carga que operan en la provincia de Santa Fe, como consecuencia del conflicto que mantienen el Sindicato de Conductores de Camiones de la provincia de Santa Fe y la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros.

Se ha agudizado nuevamente la disputa sindical de ambas entidades, entre otras cuestiones, por el cobro de los ítems convencionales 8.1.2. y 8.1.6. del CCT N° 40/89, que ambas partes reivindicán para sí.

Ello impide nuevamente el cumplimiento de tales obligaciones con certeza jurídica sobre el verdadero legitimado al cobro. A ello se suma el inconveniente operativo por el que tampoco es posible pagar solo el resto de los ítems (8.1.1., 8.1.4. y 8.1.5.) en forma independiente de aquellos, ya que los sistemas aplicativos no lo permiten.

La situación afecta gravemente a las empresas, ya que están recibiendo reclamos de pago por doble vía del Sindicato y Federación, hasta el absurdo de pretenderse un doble pago de los mismos para poder trabajar, bajo la amenaza de no otorgar el "Libre Deuda" previsto por el convenio y que exigen los dadores de carga, o directamente de bloquear la actividad de las empresas que no acaten una u otra posición.

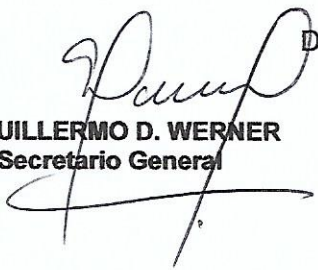
Las innumerables gestiones realizadas por las entidades no ha logrado hasta el momento solucionar el problema referido.

Adjuntamos a modo de ejemplo la presentación realizada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, donde solicitábamos la interpretación de dicha Autoridad de Aplicación, sobre los ítems en cuestión, lo que no ha sido respondido a la fecha.

Encontrándose en esta situación tanto las empresas radicadas como aquellas que prestan sus servicios en la Provincia de Santa Fe, la obstaculización de su labor podría llegar a ser generalizada con las consecuencias imprevisibles que ello acarrearía, poniendo en riesgo fuentes de trabajo, inversiones y el flujo de bienes y servicios en la provincia.

Por lo tanto, solicitamos a Ustedes tomen nota de la situación planteada y otorguen una razonable espera suspendiendo temporalmente la exigencia del comprobante de pago de los referidos ítems convencionales y/o del Libre Deuda Sindical, como exigencia para dar carga y/o efectuar pagos a las empresas afectadas por esta compleja situación, hasta tanto la misma se resuelva.

Descontando su colaboración, saludamos a Ustedes atentamente.



GUILLERMO D. WERNER
Secretario General



DANIEL R. INDART
Presidente

ES COPIA



FORMULA DENUNCIA - PETICIONA.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2016

Señores
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
Dirección de Negociación Colectiva
Directora Nacional de Relaciones del Trabajo
Dra. Sara Graciela Sosa
S/D.

De mi mayor consideración:

LUCIO J. ZEMBORAIN, abogado inscripto al T° 26 F° 156 CSJN, en mi carácter de apoderado de la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS (FADEEAC)**, conforme lo acredito con la copia de poder que se adjunta, la que declaro bajo juramento es fiel a su original, el que se encuentra vigente en todas sus partes, con domicilio en la calle Sánchez de Bustamante N° 54, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, me dirijo a Ud. a fin de solicitar la urgente intervención de ese Ministerio de Trabajo, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 14.250, en el conflicto de interpretación suscitado con relación a los aportes y contribuciones del Convenio Colectivo de Trabajo 40/89 entre el Sindicato de Camioneros de la Provincia de Santa Fe y la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios, ello en virtud de las razones y consideraciones que a continuación se exponen:

a) Mi representada FADEEAC, constituida en el año 1967 (Personería Jurídica IGJ N° 2617), representa a nivel nacional al sector empresarial del transporte automotor de cargas, siendo sus integrantes diversas cámaras y asociaciones que nuclean a cientos de empresas, empleadoras de miles de trabajadores.

FADEEAC es la entidad suscriptora por la parte empresarial del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, que resulta de aplicación a los trabajadores ocupados en el transporte automotor de cargas en todo el ámbito del territorio nacional e incluso fuera del mismo, cuando se encuentre afectado al tráfico internacional.

Ese CCT fue oportunamente suscripto con la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor

de Cargas, en representación de la parte sindical, y se encuentra vigente en virtud del principio de consagrado en el art. 6 de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo N° 14.250.

b) Conforme resulta de público conocimiento, desde hace aproximadamente dos años existe un conflicto intersindical entre el Sindicato de Camioneros de la Provincia de Santa Fe y la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios.

Este conflicto, que subsiste a la fecha de esta presentación, ha generado una verdadera **situación de incertidumbre** en torno al destino de los aportes y contribuciones acordadas en el CCT 40/89, en especial en torno al Aporte Empresario previsto en el ítem 8.1.2 y el Aporte Seguro de Sepelio del ítem 8.1.6, puesto que tanto la Federación que represento como Cámaras empresarias asociadas y empresas de la actividad han recibido intimaciones de pago por parte de las dos entidades sindicales, es decir por el Sindicato de Camioneros de la Provincia de Santa Fe y por la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros, con sendos apercibimientos de emitir certificados de deuda y promover juicio de apremio.

A fin de demostrar lo expuesto, se adjunta al presente copia fiel de la carta documento OCA recibida por mi representada FADEEAC en fecha 23/05/2016, suscripta por Hugo Antonio Moyano, en su carácter de Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Logística y Servicios, donde notifica que *"...a partir del 1° día del mes de mayo del corriente, la única forma válida de cancelar los pagos de aportes de afiliados de la Provincia de Santa Fe correspondientes a los ítems 8.1.2, 8.1.4, 8.1.5 y 8.1.6 del CCT 40/89 es la realización de los depósitos correspondientes en la cuenta bancaria que posee nuestra Federación: Nro. 60420/64 del Banco Nación, Sucursal Arsenal..."*.

Asimismo, hacia el final de la comunicación se expresa lo siguiente: *"...se le hace saber que si correspondiera efectuar reclamo judicial para el cobro de la deuda, el mismo será realizado en los términos del art. 5 de la ley 24.642 mediante JUICIO DE APREMIO procediéndose a realizar el mandamiento de embargo de bienes con el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por esta institución que sirve como título ejecutivo para dicha acción. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO"*.

Sin embargo, los citados ítems 8.1.2 y 8.1.6 del CCT también son reclamados por el Sindicato de Camioneros de la Provincia de Santa Fe, tal surge de las cartas documento cuyas copias se acompañan, donde se intima a cámaras y empresas de la actividad el pago de los aportes que se consideran adeudados a dicha entidad respecto del personal del CCT 40/89 con desempeño en la Provincia de Santa Fe, bajo expreso apercibimiento de promover ejecución fiscal.

Es decir que con relación a las **mismas obligaciones** (ítems 8.1.2 y 8.1.6 del CCT 40/89), existen reclamos simultáneos de dos entidades sindicales que se consideran "**acreedoras**", verificándose así el denunciado estado de incertidumbre, dado que las empresas del transporte de cargas con operaciones en la Provincia de Santa Fe no tienen certeza sobre el destinatario de los aportes precitados, y optando por el pago a favor de una de las entidades reclamantes quedan expuestas al reclamo de deuda por la otra y posible juicio de ejecución.

En consecuencia, entiende esta parte que ese Ministerio de Trabajo, como autoridad de aplicación de la Ley 14.250, debe tomar urgente intervención en el conflicto planteado, a fin de definir el correcto alcance de la normativa involucrada del CCT 40/89 y el correcto acreedor de los aportes acordados, puesto que de diferirse este conflicto intersindical se prolongará el estado de incertidumbre y se incrementarán los posibles perjuicios a las empresas de la actividad.

c) El texto íntegro y vigente de los citados ítems 8.1.2 y 8.1.6 del CCT 40/89 es el siguiente:

Item 8.1.2. Aporte Empresario Para el Fomento de Actividades Sociales, Recreativas y Culturales: Todos los Empleadores incluidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, procederán a pagar mensualmente de su peculio, el importe resultante del DOS (2%) por ciento de los Salarios básicos abonados al personal a sus servicios incluidos en el presente Convenio a la orden de los Sindicatos Adheridos con Personería Gremial y/o de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, suma ésta que será destinada al Fomento de Actividades Sociales, Recreativas, Culturales, acorde con la función cultural y social que le compete a las Instituciones de acuerdo con sus Estatutos Sociales. Tales depósitos deberán efectuarse o girarse de la siguiente manera: Los Empresarios de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires a la orden del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, en el Banco

de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal 1 Bernardo de Irigoyen, Cuenta Nro. 12.374/1, remitiendo la correspondiente Boleta de Depósitos y nómina del personal como constancia a la sede de la Organización, sita en la calle Brasil 1434/36 de la Capital Federal. Los Empleadores de la Provincia de Santa Fé, a la orden del SINDICATO DE CONDUCTORES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS en el Banco de la Provincia de Santa Fé, Central Rosario, Cuenta Nro. 19.518/06 remitiendo la correspondiente Boleta de Depósito y nómina del personal como constancia a la sede de la Organización, sita en la calle Pasco 1043, Rosario. Los Empleadores de la Provincia de Mendoza, procederán a pagar en la Tesorería del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS GENERALES DE MENDOZA, en el Banco de Previsión social de Mendoza Cuenta Nro. 2.958, en este caso deberán entregar la boleta de Depósito correspondiente en la Sede de la Organización, sita en la calle José Federico Moreno 2246, la nómina del personal depositario como constancia. Los Empleadores de la Provincia de Córdoba, procederán a pagar en la Tesorería del SINDICATO OBRERO DE CHOFERES CAMIONEROS, AYUDANTES DE CORDOBA sita en la Avenida José M. Estrada 107, ciudad de Córdoba. También podrán los Empleadores depositar esos importes a la orden del SINDICATO OBRERO DE CHOFERES CAMIONEROS, AYUDANTES DE CORDOBA, en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Nueva Córdoba, Cuenta Nro. 1.597/6, en estos deberán entregar las Boletas de Depósito correspondientes en la sede de la Organización, sita en José M. Estrada 107, ciudad de Córdoba, con la nómina del personal depositario como constancia. Los Empleadores de la Provincia de San Juan, procederán a pagar en la Tesorería del SINDICATO TRABAJADORES Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, sita en la calle Caseros 672 – Sur, San Juan. También podrán los Empleadores, depositar estos importes a la Orden del SINDICATO TRABAJADORES Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, en el Banco de San Juan sito en Graf. Acha 41 en la cuenta Nro. 15.869/3. En este caso deberá entregarse en la sede de la Organización, sita en Caseros 672 – Sur, San Juan la nómina del personal depositario como constancia. Los Empleadores de la Provincia de Entre Ríos a la orden del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE ENTRE RIOS, en el Banco de la Provincia de Entre Ríos, Casa Central, cuenta Nro. 13.550/2 remitiendo la correspondiente Boleta de Depósito y nómina del personal como constancia, a la sede de la Organización sita en la Calle Av. Salvador Macia 740 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos. Los Empleadores de la Provincia de Tucumán a la orden del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE TUCUMAN, en el Banco Provincial de Tucumán, casa Central, cuenta Nro. 18.699/7 remitiendo la correspondiente boleta de Depósito y nómina del personal depositario como constancia, a la sede de la Organización sita en la calle Salta 566 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán. El resto de los Empleadores del País a la orden de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES

CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Arsenal, Cuenta nro. 60.221/53, sito en la Av. Entre Ríos 1201, Capital Federal, remitiendo la Boleta de Depósito y nómina de Personal como constancia, a la sede de la Organización Obrera sita en la Av. Caseros 921/23, de Capital Federal. Se deja establecido que las Organizaciones nombradas, quedan facultadas para reclamar por las vías pertinentes, por sí, cada uno dentro del radio establecido precedentemente”.

Item 8.1.6. Aporte Seguro de Sepelio: En el marco de lo previsto por el art. 9 de la Ley 14.250 las partes acuerdan que los empleadores retendrán el uno y medio (1 1/2) por ciento del total de las remuneraciones a todo el personal comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo, en concepto de Seguro de Sepelio, la cual deberá ser depositada a la orden de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS, en la cuenta bancaria que indique la misma, remitiendo la boleta de depósito y nómina de personal como constancia a la sede de la Organización Obrera sita en la Av. Caseros 921 de la Capital Federal, o la que esta indique. En el ámbito correspondiente al SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGISTICA Y DISTRIBUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES el aporte aquí establecido deberá ser depositado a favor de dicho sindicato en la Cuenta que este indique, remitiendo la boleta de depósito y nómina de personal como constancia a la sede de la Organización Obrera sita en San José 1781 de la Capital Federal. El seguro de sepelio aquí acordado cubrirá en dicha contingencia a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva y a su grupo familiar primario (esposa e hijos menores hasta 18 años). Cuando la contingencia se produjera respecto del titular (trabajador convenionado), además de la cobertura del sepelio la Federación o el Sindicato referido abonará a la viuda un subsidio mensual en pesos equivalente al básico del Chofer de Primera Categoría, durante un período de seis (6) meses a partir de la defunción del titular; y asumirá la extensión de la cobertura otorgada por la Obra Social de Choferes de Camiones o la Obra Social de Conductores Camioneros para el grupo familiar primario a seis (6) meses, y en caso de hijo discapacitado del causante extenderá la cobertura de Obra Social de Choferes de Camiones o de Obra Social de Conductores Camioneros se extenderá para éste a un (1) año. La Federación o los Sindicatos adheridos, podrán hacer entrega, con parte de lo recaudado, de elementos de ayuda escolar (guardapolvos, útiles, etc), becas universitarias, subsidios por nacimiento, casamiento, y por hijo con capacidades diferentes.

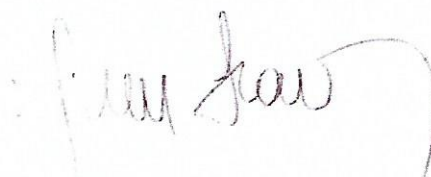
d) Como apreciará esa autoridad laboral, en el ítem 8.1.2 se dispone el pago del aporte empresario "...a la orden de los Sindicatos Adheridos con Personería Gremial y/o de la FEDERACIÓN NACIONAL DE

TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA Y SERVICIOS...”, y ha surgido el conflicto de interpretación al informar la Federación indicada que el Sindicato de Camioneros de Santa Fe ya no sería un “sindicato adherido”, en tanto se habría desafiliado de la Federación.

En cuanto al ítem 8.1.6, a tenor del texto de la norma parece no existir duda alguna en cuanto a que el pago del aporte correspondería a la Federación, pero lo cierto es que también ha sido reclamado por el Sindicato de la Provincia Santa Fe, a tenor de las misivas cuyas copias de adjuntan a título ejemplificativo.

Por lo expuesto, y a fin de resolver la contienda y resguardar la seguridad jurídica en el ámbito de las empresas de la actividad en la Provincia de Santa Fe y trabajadores comprendidos en el CCT 40/89 es esencial que esa autoridad tome intervención en el conflicto y que, previo al traslado que corresponda a fin de que las entidades sindicales fijen su posición, se determine definitivamente quién resulta legítimo acreedor de los aportes convencionales de mención.

Sin otro particular, y a la espera de un pronto tratamiento y resolución de la contienda denunciada, los saludo muy atte.



LUCIO J. ZEMBORAIN
ABOGADO
Tº 26 - Fº 156 C.S.J.N.
Tº 21 - Fº 107 C.A.S.I.